



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Junio Diez (10) del Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2019-00131-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: ELKIN DAVID PANIZA GUEVARA C.C. No. 1.129.501.499 y JOHANNA GUEVARA CASTILLO C.C. No. 1.129.579.566

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, presentó electrónicamente memorial de fecha 04 de mayo del 2022, donde manifiesta que solicita adición y/o complementación de la providencia calendada 28 de abril de 2022 por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.



LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Despacho mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada mediante el estado No. 61 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecario, Radicado con el No. 2019-00131, por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 22581, dejándose constancia que dicha obligación, continuaba vigente en favor de la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., tal cual como fue solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

No obstante, el día 04 de mayo de 2022, la apodera de la parte demandante presenta memorial por medio del cual manifiesta: *“encontrándome dentro del término de la ejecutoria de la providencia calendada 28 de abril de 2022, me dirijo a usted con el fin de solicitar adición y/o complementación de la citada providencia, de conformidad con el Art. 287 del C.G. del P; en el sentido de informarle que el día 26 de Abril de 2022 la parte demanda procedió al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por lo cual se hace necesario la complementación del proveído en el sentido de que la terminación del proceso es por **PAGO TOTAL**”*

Sobre la figura jurídica de adición de providencias judiciales, tenemos que el artículo 287 del Código General del Proceso, reza:

“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma jurídica transcrita, en cuanto al alcance de la figura procesal de adición de sentencia, se tiene que esta procede cuando en la sentencia se omite resolver cualquiera de los extremos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de la Litis, se tiene entonces que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar dudas en su aplicación, que se reflejen en la parte resolutive, o de corregir situaciones de la parte resolutive. Se hace la precisión y claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizados para que las partes o el juez tramiten situaciones nuevas que no fueron objeto de la actuación procesal que se decidió en la providencia que es objeto de adición y/o complementación.

La sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de su apoderado judicial, solicitó mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022, se decretara la terminación del proceso en virtud del pago de las cuotas en mora, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, se ordenara librar los oficios a la oficina de registro y al secuestro y se entregara estos oficios a la apoderada de la parte actora para su respectivo diligenciamiento. También solcito se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso con la constancia de que quedaban vigente el crédito y el gravamen a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., que no se condenara en costas a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el artículo 119 del C.G.P. expresamente renunció a los términos de ejecutoria de dicho auto. Por lo que el Despacho, una vez examinó el expediente y habiéndose hallado el cumplimiento de los presupuestos legales del artículo 461 del C.G.P. base de la solicitud, procedió acceder de manera íntegra a lo peticionado por la parte actora a través del auto adiado 28 de abril de 2022.

En consecuencia, como se aprecia, en la providencia adiaada 28 de abril de 2022, no se omitió resolver ningún punto de conformidad con la actuación procesal surtida y previamente requerida por la parte actora, además se aceptó la renuncia a los términos de ejecutoria expresamente requerida por la parte actora, por lo que se impone negar la solicitud de adición.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de adición planteada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUÁREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 13 de Junio de 2022.

NOTIFICADO POR ESTADO N° 91

La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.